

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)

En la fecha de 16 de noviembre de 2020 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby (FER) conoce para resolver el recurso presentado por D. Miguel Buforn Cañabate, en su condición de Vicepresidente del CLUB RUGBY LA VILA, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 4 de noviembre de 2020 por el que se acordó sancionar por alineación indebida al Club CR La Vila, con la respectiva pérdida de dos (2) puntos respecto de la clasificación, y dar por perdido el partido correspondiente a la Jornada 1ª, contra el Club XV Barbarians Calviá (0-21), en aplicación del art.33 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby.

## ANTECEDENTES DE HECHO:

**PRIMERO.** – En fecha 9 de octubre se celebró el encuentro de División de Honor B, Grupo B, C.R. La Vila – XV Barbarians Calviá, que concluyó con el resultado de 31-7.

El XV Barbarians Calviá remitió al Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby el siguiente comunicado:

Queremos solicitar al comité de disciplina deportiva de la FER la revisión del acta del partido Rugby La Vila-Babarians XV Calviá, correspondiente a la 1a jornada de la DHB grupo B, celebrado ayer 24.10.2020, para que verifique si la alineación de La Vila se ajusta a la normativa sobre jugadores de formación.

A primera vista, en el quince inicial ya se superan los jugadores permitidos de no formación, figurando 8. Por tanto entendemos que en la alineación titular estaban marcados 7 jugadores de formación (F). Interpretamos que debe haber algún error o que alguno de los jugadores no marcados como "Formación" puede justificarse posteriormente.

Sin embargo en el minuto 45, se produce una doble sustitución en la que se van dos jugadores (7 y 11) con la F e ingresan los números 20 y 23, no marcados con la F. Valga decir que íbamos ganando 6-7 hasta el minuto 50, por lo que no puede decirse que estos cambios resultaran intrascendentes.

Esta reclamación la efectuamos ya que entendiendo las exigencias por cumplir la normativa a este respecto por todos los equipos, son iguales para todos. Nosotros mismos hemos tenido que presentar documentación esta misma semana para justificar un gran número de jugadores los cuales sabíamos que cumplían lo exigido.

**SEGUNDO.** – En fecha de 28 de octubre de 2020, el Club Comité Nacional de Disciplina Deportiva tomo el acuerdo siguiente:

*INCOAR procedimiento ordinario, en base al contenido del acta del encuentro y las alegaciones presentadas, al Club CR La Vila por no disponer de los jugadores suficientes que reúnan la condición de Formación durante todo el encuentro en el terreno de juego. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 00,00 horas del día 3 de noviembre de 2020. Désele traslado a las partes a tal efecto.*



Los argumentos en los que fundamento la resolución fueron los siguientes:

Primero. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario sobre la posible alineación indebida por parte del Club CR La Vila de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 00,00 horas del martes día 3 de noviembre de 2020.

Segundo. – Según lo establecido en el punto 5.c) de la Circular nº 8 de la FER, “Durante todo el tiempo que dure cada encuentro de esta competición el máximo de jugadores no considerados “de formación” que podrán estar sobre el terreno de juego disputando el encuentro será de seis (6) jugadores. Este número no podrá sobrepasarse ni siquiera en el caso de sustituciones, cambios o expulsiones, temporales o definitivos, debiendo el equipo, en su caso y si fuera necesario para ello, jugar con menos jugadores de campo de los permitidos inicialmente.”

En este supuesto, el Club CR La Vila, disponía de siete jugadores de formación sobre el terreno de juego al inicio del encuentro, siendo obligatoria la presencia de al menos 9 jugadores de formación.

Tercero. – De acuerdo con el artículo 33.c) RPC, “Siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, o se sustituyese indebidamente un jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo previsto en el Reglamento de Juego). La responsabilidad de alineación y sustitución indebida recae sobre el club, y en su caso, en el Delegado del mismo por lo que se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador en la forma siguiente:

[...]

c) Si el partido ocurre en partido de competición por puntos, se dará también por perdido el partido al equipo infractor, y se le descontarán dos puntos en la clasificación.

En estos casos, los encuentros que se consideran ganados lo serán por tanteo de veintiuno a cero (21-0), salvo que lo hubiese ganado el equipo no infractor por mayor tanteo.”

En este sentido, de ser confirmada la alineación indebida, se daría el encuentro por perdido al Club CR La Vila, restándosele 2 puntos en la clasificación general.

Cuarto. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 53.e) RPC, “Corresponden al DELEGADO DE CLUB los siguientes deberes y obligaciones:

[...] e) Responsabilizarse de la debida realización de los cambios y/o sustituciones, cumpliendo con la normativa de las Circulares específicas de las



competiciones en la que participa el equipo de su club y el Reglamento de juego de World Rugby.”

Así las cosas, el artículo el artículo 97.c) RPC establece que:

“Los delegados de Clubes y de Campo estarán sujetos a las mismas infracciones y sanciones señaladas para los entrenadores. No obstante, con relación a sus funciones específicas, se aplicarán las siguientes infracciones y sanciones:

[...] c) Por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 53, apartados, b) y e), se impondrá como Falta Grave 2 la inhabilitación por un tiempo entre un (1) mes y seis (6) meses.

[...] Además los clubes de los directivos y delegados serán sancionados económicamente de la siguiente forma:

Multa de hasta 601,01 euros por cada Falta Leve cometida

Multa de 601,01 a 3.005,06 euros por cada Falta Grave cometida

Multa de 3.005,06 a 30.050,61 euros por cada falta Muy Grave cometida.”

Por ello, siendo esta la primera vez que el Club CR La Vila incurre supuestamente en alineación indebida, le correspondería una sanción de un (1) mes de inhabilitación al Delegado del Club, y una multa de 601,01 euros al Club.

**TERCERO.** – El C.R. La Vila formula en plazo y forma las siguientes alegaciones:

Primera.- Sobre los hechos objeto del expediente.

Atendiendo al Fundamento de Derecho Tercero y Cuarto del Punto F) del Acuerdo del CNDD se trata de determinar si el Club de Rugby La Vila incurrió en alineación indebida al no disponer de suficientes jugadores “de formación” según la Nota para todas las competiciones senior en categoría masculina y femenina de la Circular número 1 de la Temporada 2020/2021, en el partido disputado el 24 de octubre de 2020 entre los equipos de CR LA VILA y XV BARBARIANS CALVIÀ.

Segunda.- La existencia de jugadores “de formación” en el Acta del partido de 24 de octubre de 2020.

En el Acta del partido, y debido a problemas con la acreditación por habitual data, no aparecen como “jugadores de formación” los siguientes:

1. Stephen-Anthony Martínez, dorsal número 3 y con número de licencia 1621625.
2. Rodrigo-Eduardo Lacoste, dorsal número 4 y con número de licencia 1607075.
3. Lucas Notari, dorsal número 19 y con número de licencia 1620088.
4. Juan-Pablo Demargasso, dorsal número 20 y con número de licencia 1621489.
5. César-Rafael Bernabéu, dorsal número 21 y con número de licencia P-21639.



*Si comparamos con el Acta del partido de la siguiente jornada, la 2 del 31 de octubre de 2020, podemos comprobar como cuatro de los jugadores citados aparecen en el Acta y esta vez sí que se había solventado el problema con el habitual data y aparecían todos ellos como “jugadores de formación”. El único jugador que no repitió en este partido de la jornada 2 es Lucas Notari, pero su condición de “jugador de formación” ya fue objeto de debate en la temporada pasada y consta en Acta de este Comité de Disciplina Deportiva de 8 de enero de 2020 (Punto I, Fundamento de Derecho Tercero) que Lucas Notari es “jugador de formación”.*

*Se acompaña a efectos probatorios como documento 1 la referida Acta de la jornada 2 y se dejan designados los archivos de este Comité respecto del Acta de 8 de enero de 2020.*

*En consecuencia, resulta acreditado que en el Acta del partido de la jornada 1 existe un error por cuanto hay 5 jugadores del CLUB DE RUGBY LA VILA que debían de constar como “jugadores de formación”.*

*Siendo así, y dado que los dorsales 3 y 4 son “jugadores de formación”, el CLUB DE RUGBY LA VILA presentaba en su equipo inicial 9 “jugadores de formación”, a saber, los dorsales 2, 3, 4, 6, 7, 8, 11, 12 y 15.*

*Por lo que respecta a los jugadores suplentes, son “jugadores de formación” los siguientes:*

- *Dorsal 16.- Óscar Muñoz.*
- *Dorsal 17.- Alexander Sheroziya.*
- *Dorsal 19.- Lucas Notari.*
- *Dorsal 20.- Juan-Pablo Dergamasso.*
- *Dorsal 21.- César-Rafael Bernabeu.*
- *Dorsal 22.- Juan-Vicente Llorca.*

*De los jugadores suplentes tan solo hay 2 que no son “de formación”, que son:*

- *Dorsal 18.- Santiago Ibarra.*
- *Dorsal 23.- Tomás Etcheverry.*

*Tercera.- El error en el Acta induce al error en el Delegado.*

*Como ha quedado acreditado en la Alegación anterior, existe un error en el Acta puesto que había 5 “jugadores de formación” que por error no aparecían como tales. Esta confusión en el Acta genera confusión en el Delegado, quien de forma completamente involuntaria comete un error.*

*Esta circunstancia de que en el Acta no pareciesen como “jugadores de formación” todos los que sí que lo eran provoca que el Delegado no tenga a su disposición todos los elementos necesarios para efectuar correctamente el cómputo de “jugadores de formación” que han de estar en el campo, y de ahí que hierre en el cómputo de jugadores a la hora de producirse el cambio en el minuto 45 de partido.*



*El cambio en cuestión es el siguiente en el minuto 45:*

- *El dorsal número 20 (jugador de formación que no aparece como tal en el Acta) entra por el número 7 (también de formación).*
- *El dorsal número 23 entra por el número 11 (jugador de formación).*

*En ese momento, de forma involuntaria, y por la confusión generada por el Acta, el equipo queda momentáneamente con 8 “jugadores de formación” en el campo.*

*Este error en el cambio dura 6 minutos, puesto que en el minuto 51 se hace otra sustitución:*

- *El dorsal número 16 (jugador de formación) sustituye al número 1.*

*A partir de este momento se vuelve a restablecer el número de 9 “jugadores de formación” en el campo.*

*Con posterioridad se producen otras sustituciones:*

- *Minuto 55.- El dorsal 17 (jugador de formación) sustituye al dorsal 2 (Jugador de formación).- El equipo sigue con 9 “jugadores de formación” en el campo.*
- *Minuto 63.- El dorsal 19 (jugador de formación) sustituye al dorsal 5.- El equipo aumenta el número de “jugadores de formación” en el campo, que ahora son 10.*
- *Minuto 75.- El dorsal 21 (jugador de formación) sustituye al dorsal 14.- A partir de ese momento el total de “jugadores de formación” en el campo es de 11.*

*La conclusión de todo lo anterior es que la existencia de un error en el habitual data y en el Acta indujo al error en el Delegado que provocó que durante tan solo 6 minutos en el partido el CLUB DE RUGBY LA VILA tuviese 8 “jugadores de formación” en el campo. Una vez transcurrido ese tiempo, el equipo volvió a tener 9 “jugadores de formación” y con los sucesivos cambios ese número de “jugadores de formación” se amplió a 10 y 11.*

*Cuarta.- Sobre la trascendencia de los cambios.*

*El propio club denunciante, el XV BARBARIANS CALVIÀ, manifiesta en su denuncia lo siguiente:*

*“Valga decir que íbamos ganando 6-7 hasta el minuto 50, por lo que no puede decirse que dichos cambios resultaran intrascendentes”.*

*La alteración en el marcador a la que se refiere el club denunciante es la siguiente:*

- *Minuto 47.- 3 puntos por una conversión de golpe de castigo. Si vemos el vídeo del partido podemos comprobar (reloj de la grabación 1´05´50) que el golpe de castigo se produce por girar el XV BARBARIANS la melé.*





- *Minuto 50.- 3 puntos por una conversión de golpe de castigo. Si vemos el vídeo del partido podemos comprobar (reloj de la grabación 1'09'25) que el golpe de castigo se produce por hundir la primera línea del XV BARBARIANS la melé.*

*Es decir, que si en ese lapso de 3 minutos el CLUB DE RUGBY LA VILA anotó 6 puntos no tiene nada que ver con los cambios, sino con la indisciplina del XV BARBARIANS CALVIÀ en la melé.*

*Quinta.- Sobre la involuntariedad e inexistencia de dolo. espíritu de la norma. principio de proporcionalidad.*

*Las sustituciones del minuto 45 fueron autorizadas por el Árbitro del partido, al igual que ocurrió con el Acta previa al inicio, autorizando todo ello en función de las facultades que le concede el art. 56 del Reglamento de Partidos y Competiciones.*

*En este sentido, el TAD tiene resuelto que la intención del presunto infractor ese determinante a la hora de establecer si existe responsabilidad en la comisión de la supuesta infracción. En este sentido debe primar el Principio de Confianza Legítima en relación a dichas sustituciones y su autorización, y debe estarse a la intención del presunto infractor de conocer la ilegalidad de la sustitución y querer efectuar la sustitución a pesar de conocer su ilicitud, es decir, del dolo.*

*En este caso es evidente que no existe voluntariedad o dolo, y ello se corrobora con los actos previos y posteriores al cambio:*

- *Actos previos.- El CLUB DE RUGBY LA VILA mantiene 9 “jugadores de formación” en el campo hasta el error del minuto 45.*
- *Actos posteriores.- El CLUB DE RUGBY LA VILA aumenta el número hasta 10 y 11 “jugadores de formación” en el campo hasta el final del partido.*

*No es el espíritu de la Norma, en este caso la de permanencia en el campo de 9 “jugadores de formación” que el hecho de que un equipo cometa un error involuntario sea aprovechado por el equipo rival para obtener una victoria administrativa allá donde no ha podido obtener una victoria deportiva.*

*En este sentido, cabe invocar el principio pro partido y pro competición, y reseñar lo expuesto por el Tribunal Superior de Justicia de Murcia en Sentencia 774/2008, de 19 de septiembre de 2008, que dice:*

*“En definitiva, lo determinante en el presente caso es que la interpretación estricta del citado artículo 104 de los Estatutos conduce a un resultado contrario a la buena fe y al principio pro competición, cuya aplicación tiende a que el resultado de un encuentro sea el obtenido en el terreno de juego. “.*

*Según el criterio del Tribunal Superior de Justicia de Murcia:*

- *La aplicación estricta de la norma no puede conducir a un resultado contrario a la buena fe.*



- *Es aplicación estricta no puede llevar a que el resultado del partido sea contrario al principio pro competición, en virtud del cual se ha de mantener el resultado obtenido en el campo de juego.*

*Lo expuesto confluye también con la aplicación del Principio de Proporcionalidad, que constituye un criterio informador de la actividad administrativa sancionadora.*

*Si un determinado fin se puede obtener con dos medidas, debe escogerse la que sea menos gravosa. En el derecho sancionador debe compararse el contenido de la sanción y la entidad de la conducta antijurídica reprimida o que se pretende reprimir, es decir, se compara la gravedad del hecho ilícito con la gravedad de la sanción.*

*El principio de proporcionalidad es una especificación del genérico principio penal de congruencia que, al igual que otros principios informadores del Derecho Penal es aplicable al Derecho administrativo sancionador.*

*Debe atenderse por lo tanto también en este procedimiento al principio de proporcionalidad que para el procedimiento administrativo sancionador ya establecía el art. 131.3 de la Ley 30/92 al disponer que "... en la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada."*

*También los Estatutos de la Federación Española de Rugby atienden al principio de proporcionalidad al establecer en su art. 94 que la gravedad de la sanción impuesta deberá estar en proporción a la gravedad de la infracción cometida.*

*En consecuencia, el error involuntario en la sustitución, motivado por el error previo en el Acta, y que tan solo se produce durante 6 minutos, sin incidencia alguna en el partido, no puede conllevar la sanción de pérdida del partido y resta de 2 puntos en la clasificación.*

*Es por ello que*

*Solicito al Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby que admita este escrito y los documentos que lo acompañan estimando las alegaciones expresadas en el cuerpo del mismo, acuerde lo procedente para el archivo del expediente, al tratarse de un error involuntario y por causa del error en el Acta, disponiendo lo necesario para ello."*

**CUARTO.** – El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en la fecha del 4 de noviembre de 2020 adoptó la siguiente resolución:

*Primero. – ESTIMAR las alegaciones del Club XV Babarians Calviá, referentes a la alineación indebida incurrida por parte del Club CR La Vila.*



Segundo. – SANCIONAR por alineación indebida al Club CR La Vila, con la respectiva pérdida de dos (2) puntos respecto de la clasificación, y dar por perdido el partido correspondiente a la Jornada 1ª, contra el Club XV Babarians Calviá (0-21), en atención a lo que dispone el art.33 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER.

Tercero. – SANCIONAR con un (1) mes de suspensión al Delegado del Club, Gastón CAINI, licencia nº 1614309 (art.53.e) y 97.c) RPC).

Cuarto. – SANCIONAR con multa de seis cientos un euros con un céntimo (601,01 €) al Club CR La Vila (art. 97.c) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 18 de noviembre de 2020.

Quinto. – TRASLADAR la infracción cometida por el árbitro del encuentro, Rafael ALCALDE, licencia nº 2622Q, al Comité Nacional de Árbitros (CNA) para su conocimiento y a los efectos oportunos, debido a no haber realizado la debida comprobación previa al inicio del encuentro.

Los argumentos en los que fundamentó la resolución fueron los siguientes:

Primero. – Según lo establecido en el punto 5.c) de la Circular nº 8 de la FER, “Durante todo el tiempo que dure cada encuentro de esta competición el máximo de jugadores no considerados “de formación” que podrán estar sobre el terreno de juego disputando el encuentro será de seis (6) jugadores. Este número no podrá sobrepasarse ni siquiera en el caso de sustituciones, cambios o expulsiones, temporales o definitivos, debiendo el equipo, en su caso y si fuera necesario para ello, jugar con menos jugadores de campo de los permitidos inicialmente.”

En este supuesto, el Club CR La Vila, disponía de siete jugadores de formación sobre el terreno de juego al inicio del encuentro, siendo obligatoria la presencia de al menos 9 jugadores de formación.

Posteriormente, el Club CR La Vila acreditó debidamente la condición de Formación de los siguientes jugadores:

- Stephen Anthony MARTINEZ, licencia nº 1621625
- Rodrigo LACOSTE, licencia nº 1607075
- Lucas NOTARI ALONSO, licencia nº 1620088
- Juan Pablo DEMARGASSO, licencia nº 1621489
- Cesar Rafael BERNABEU, licencia nº 1613151

Así las cosas, no se produce alineación indebida por parte del Club CR La Vila, dado que en la alineación titular se encuentran alineados 9 jugadores de formación, cumpliendo con el mínimo exigido.

Sin embargo, los cambios varían el mínimo de jugadores de formación exigido en el minuto 45, siendo estos los siguientes:





- *Min 45, cambio de jugador F (20) por jugador F (7), habiendo 9 jugadores de formación sobre el terreno de juego.*
- *Min 45, cambio de jugador no F (23) por jugador F (11), habiendo 8 jugadores de formación sobre el terreno de juego.*
- *Min. 51 cambio de jugador F (16) por jugador de no F (1), habiendo 9 jugadores de formación sobre el terreno de juego.*
- *Min 55 cambio de jugador F (17) por jugador F (2), habiendo 9 jugadores de formación sobre el terreno de juego.*
- *Min 63 cambio de jugador F (19) por jugador no F (5), habiendo 10 jugadores de formación sobre el terreno de juego.*
- *Min 75 cambio de jugador F (21) por jugador no F (14), habiendo 11 jugadores de formación sobre el terreno de juego.*

*En este sentido, vemos como se incumple la debida alineación de jugadores al existir durante seis minutos una alineación indebida según la normativa.*

*Segundo. – Que no puede atribuirse el error del Delegado al funcionamiento del programa Habitualdata, puesto que los Clubes fueron emplazados con la anterioridad suficiente para que aportaran la correspondiente documentación destinada a acreditar la condición de Formación de los jugadores que conforman su equipo.*

*Prueba de ello, es que los demás clubes que aportaron en tiempo y forma su documentación, no tuvieron problema para conformar sus plantillas debidamente, dando cumplimiento a lo establecido en el punto 5.c) de la Circular nº 8 de la FER.*

*Tercero. – Respecto a la autorización del árbitro para los cambios, cabe decir que los árbitros del encuentro (órgano federativo que se encarga de dirigir el encuentro y velar por el cumplimiento de las reglas de juego - artículo 56.f) del RPC -) no tienen la obligación de conocer la situación personal en la que se pueda encontrar cada jugador de cada equipo de cada competición que arbitran, por lo que si un club (encargado de rellenar en el acta del encuentro el apartado correspondiente a la alineación de su club -artículo 53.d) del RPC-) rellena o alinea jugadores de forma indebida el acta del encuentro, será el club el responsable de dicha acción.*

*Si de ella se deriva un hecho tipificado como infracción, el club debería ser sancionado. Aquí entra el juego del dolo, engaño o mala fe del club y su voluntariedad de infringir la norma, ya que los árbitros, como se ha dicho, no conocen la situación personal de cada jugador, pudiendo autorizar la participación de un jugador que, a priori, resulte legal pero que en realidad no lo sea.*

*Además, la misma normativa fue modificada atribuyendo la responsabilidad al Delegado del Club como se detallará en los siguientes Fundamentos. Sin embargo, si es tarea del árbitro comprobar previo al inicio del encuentro que ambos clubes cuentan con nueve jugadores de Formación, por lo que, no habiendo realizado dicha comprobación en la presente acta para el inicio del*



encuentro debidamente, procede el traslado de la infracción al Comité Nacional de Árbitros para su conocimiento y a los efectos oportunos.

Cuarto. – De acuerdo con el artículo 33.c) RPC, “Siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, o se sustituyese indebidamente un jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo previsto en el Reglamento de Juego). La responsabilidad de alineación y sustitución indebida recae sobre el club, y en su caso, en el Delegado del mismo por lo que se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador en la forma siguiente:

[...] c) Si el partido ocurre en partido de competición por puntos, se dará también por perdido el partido al equipo infractor, y se le descontarán dos puntos en la clasificación.

En estos casos, los encuentros que se consideran ganados lo serán por tanteo de veintiuno a cero (21-0), salvo que lo hubiese ganado el equipo no infractor por mayor tanteo.”

En este sentido, confirmada la alineación indebida, se da el encuentro por perdido al Club CR La Vila (21-0), restándosele 2 puntos en la clasificación general.

Quinto. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 53.e) RPC, “Corresponden al DELEGADO DE CLUB los siguientes deberes y obligaciones:

[...] e) Responsabilizarse de la debida realización de los cambios y/o sustituciones, cumpliendo con la normativa de las Circulares específicas de las competiciones en la que participa el equipo de su club y el Reglamento de juego de World Rugby.”

Así las cosas, el artículo el artículo 97.c) RPC establece que:

“Los delegados de Clubes y de Campo estarán sujetos a las mismas infracciones y sanciones señaladas para los entrenadores. No obstante, con relación a sus funciones específicas, se aplicarán las siguientes infracciones y sanciones:

[...] c) Por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 53, apartados, b) y e), se impondrá como Falta Grave 2 la inhabilitación por un tiempo entre un (1) mes y seis (6) meses.

[...] Además los clubes de los directivos y delegados serán sancionados económicamente de la siguiente forma:

Multa de hasta 601,01 euros por cada Falta Leve cometida

Multa de 601,01 a 3.005,06 euros por cada Falta Grave cometida

Multa de 3.005,06 a 30.050,61 euros por cada falta Muy Grave cometida.”



*Por ello, siendo esta la primera vez que el Club CR La Vila incurre en alineación indebida, le correspondería una sanción de un (1) mes de inhabilitación al Delegado del Club, y una multa de 601,01 euros al Club.*

**QUINTO.** – *Contra ese acuerdo recurre el C.R. La Vila alegando lo siguiente:*

**Primera.- Reiteración de argumentos.**

*Esta parte se ratifica en el escrito de alegaciones presentado ante el Comité de Disciplina Deportiva y que aparecen reproducidas en la propia Resolución del Comité, a cuyo contenido nos remitimos para no cansar a este Comité de Apelación con innecesarias repeticiones.*

*A modo de resumen, dichos argumentos son:*

- Error en el Acta en cuanto a la existencia de jugadores de formación.*
- El Acta errónea provoca error en el Delegado y el Árbitro.*
- Inexistencia de Dolo o Mala Fe.- Principio de Culpabilidad.*
- Intrascendencia de la sustitución en el devenir del partido.*
- Principio de proporcionalidad.*

**Segunda.- Exposición de los motivos de Apelación.**

*Además de los motivos reiterados en la Alegación Primera, venimos a formular alegaciones basadas en los siguientes motivos:*

- 1. Sobre el emplazamiento a los Clubes para acreditar la condición de jugadores de formación. Plazo cumplido por el Club.*
- 2. Sobre la atribución de dolo, engaño, mala fe y voluntariedad de infringir la norma. No hay prueba del dolo. El dolo no se presume.*
- 3. Vulneración de la doctrina consolidada del Comité de Disciplina Deportiva. Incongruencia.*

**Tercera.- Sobre el emplazamiento a los Clubes para acreditar la condición de jugadores de formación. Plazo cumplido por el Club.**

*Dispone el Comité de Disciplina en su Fundamento de Derecho Segundo lo siguiente:*

*“Que no puede atribuirse el error del Delegado al funcionamiento del programa Habitualdata, puesto que los clubes fueron emplazados con la anterioridad suficiente para que aportaran la correspondiente documentación destinada a acreditar la condición de Formación de los jugadores que forman su equipo.”.*

*Ante tal argumento del Comité, no podemos más que afirmar con rotundidad que el CLUB DE RUGBY LA VILA cumplió escrupulosamente con los plazos marcados por la FER para remitir la documentación de todos sus jugadores. A tal efecto, acompañamos la siguiente documentación:*



1. Documento 1.- Correo electrónico remitido por la Secretaría de la FER el 14 de octubre de 2020 a las 11:56 h., que dice:

“Al hilo del correo de ayer y dado que ha habido muchas preguntas al respecto, indicaros que **HAY QUE PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN DE TODOS LOS JUGADORES QUE VAYAN A CONFORMAR LA PLANTILLA (DE MÍNIMO 35 JUGADORES QUE PUEDEN NOMBRAR SI SE QUIEREN ACOGER AL PROTOCOLO REFORZADO A EFECTOS DE SOLICITAR APLAZAMIENTO EN CASO DE TENER 5 O MÁS CASOS POSITIVOS) ESTA TEMPORADA, ...)**

... **NECESITAMOS TODA ESTA DOCUMENTACIÓN ANTES DEL VIERNES 16 A LAS 20 H, EN CASO CONTRARIO LOS JUGADORES NO PODRÁN SER DADOS DE ALTA EN LA PLATAFORMA Y NO PODRÁN JUGAR LA PRIMERA JORNADA.”**

De dicho correo resaltamos lo siguiente:

1. Se dice que respecto a un correo anterior en el que se detallaban las condiciones para inscribir a los jugadores “... ha habido muchas preguntas al respecto”.- De ello ya se desprende que la propia normativa o la forma de comunicarla a los clubes ha generado muchas preguntas, es decir, muchas dudas entre los clubes.
2. Se dice que la fecha tope para remitir la documentación de los 35 jugadores de la plantilla es el 16 de octubre a las 20 h.

2. Documento 2.- Correo electrónico del CLUB DE RUGBY LA VILA a la Secretaría de la FER, en el que se dice: “Buenos días, Adjuntamos:

1. Excel con 35 jugadores indicando jugadores SELECCIONABLES y NO SELECCIONABLES.
2. Documentación de jugadores seleccionables (lo enviamos por WE TRANSFER).
3. Documentación certificados médicos (el martes lo harán el restante).
4. Justificante de pago de la inscripción.

Los demás datos los enviamos el martes pasado, por favor agradeceríamos confirmación.”.

Este correo electrónico con la documentación se remitió el 15 de octubre a las 12:20 h., es decir, con más de un día de antelación a la finalización del plazo. Además, y para mayor tranquilidad del Club se solicitaba expresamente que se confirmase la recepción por parte de la FER.

3. Documento 3.- Correo electrónico del CLUB DE RUGBY LA VILA a la Secretaría de la FER, al que se acompaña el enlace para la descarga por WETRANSFER de los jugadores seleccionables (de formación).



*Este correo electrónico con el enlace WETRANSFER para la descarga de los jugadores de formación se remitió el 15 de octubre a las 14:01 h., es decir, también con más de un día de antelación a la finalización del plazo.*

*En consecuencia, queda acreditado que el CLUB DE RUGBY LA VILA cumplió con el plazo establecido por la FER para remitir la documentación correspondiente a los 35 jugadores de la plantilla, incluidos aquellos que se consideran “de formación”.*

*Cuarta.- Sobre la atribución de dolo, engaño, mala fe y voluntariedad de infringir la norma. No hay prueba del dolo. El dolo no se presume.*

*En el Fundamento de Derecho Tercero desgrana el Comité de Disciplina el motivo de la sanción, y entra a valorar el momento de la sustitución, para lo que establece la siguiente motivación:*

*“Si de ella se deriva un hecho tipificado como infracción, el club deberá ser sancionado. Aquí entra en juego el dolo, engaño o mala fe del club y su voluntariedad de infringir la norma, ya que los árbitros, como se ha dicho, no conocen la situación personal de cada jugador, pudiendo autorizar la participación de un jugador que, a priori, resulte legal pero que en realidad no lo sea.”.*

*Es decir, que claramente el Comité de Disciplina fundamenta su Resolución en el hecho de que el presunto infractor ha realizado la sustitución con dolo, engaño o mala fe, y que tenía voluntad de infringir la norma. Es el dolo o mala fe del Club o del Delegado, lo que sirve de fundamento y argumento al Comité para determinar que existe alineación indebida.*

*Sentado lo anterior, la pregunta es obvia. ¿Qué prueba existe de que el Delegado o el Club han actuado con mala fe o con dolo?. La respuesta aún es más sencilla, NINGUNA. Cabe recordar dos cuestiones esenciales:*

- 1. El propio contenido del Acta, en el que hay 5 jugadores de formación que no aparecen con la F es susceptible de generar confusión en el Delegado y en el Árbitro.*
- 2. El lapso de tiempo en el que no hay 9 jugadores de formación en el campo es de 6 minutos.*

*De hecho, la propia Resolución del CDD descarta que exista mala fe en la confección del Acta al inicio del partido, en la que por error solo aparece la F en 7 jugadores de formación en el equipo inicial cuando debía haber 9 jugadores marcados con la F.*

*Si hubiera habido voluntariedad o mala fe, si hubiera existido ese dolo y esa voluntad de infringir la norma, no se hubiera materializado durante escasos 6 minutos en un partido que dura 80, sino que se hubiera materializado de una forma más palmaria. Es obvio que:*

- 1. El Acta genera confusión, lo que descarta la mala fe del Delegado (y del Club).*





*2. La escasa duración de la presencia de 8 jugadores de formación en el campo también descarta la mala fe del Delegado (y del Club).*

*Como es sobradamente conocido, actúa con dolo el que sabe lo que hace y quiere hacerlo, conociendo el significado de su acción y de los elementos valorativos del tipo del injusto con una valoración del autor, paralela a la del profano.*

*Es decir, actúa con dolo el que es conocedor de la ilegalidad de su acto y de sus consecuencias, y a pesar de conocer tal ilegalidad decide acometer el acto.*

*En este caso, atribuir dolo al Delegado del CLUB DE RUGBY LA VILA supone atribuirle que conocía que no podía efectuarse la sustitución y cuáles eran sus consecuencias, y a pesar de todo ello consintió en llevar a cabo la sustitución.*

*El dolo exige la conciencia y la voluntad de ejecutar un hecho punible con la significación antijurídica de la acción y la voluntad de aceptar los resultados, todo con plena libertad (TS 2ª, S. 30 nov 1983). Como actividad psíquica, voluntaria, intencional y maliciosa, radica el dolo en el hondón de la personalidad del infractor y no puede ser captado sino a través de las conductas físicas exteriorizadas y de las consecuencias de las mismas (TS 2ª, S. 3 nov 1983).*

*Los elementos del dolo son el conocimiento de la esencia y dimensión material de los actos que se realizan con su significación ilícita o antijurídica al estar la conducta opuesta al Derecho, así como la voluntad de aceptar sus consecuencias (TS 2ª, S. 2 may 1984).*

*Llegados a este punto, conviene volver a preguntarse qué pruebas tenía el Comité para poder concluir que el Delegado sabía que no podía efectuar esa sustitución y a pesar de saberlo consintió la misma. De nuevo la respuesta es la misma: no existe ninguna prueba de la mala fe o voluntad de engañar del Delegado.*

*Además cabe recordar que el dolo ha de ser probado, que no se puede presumir la existencia del dolo. En ese sentido también se ha pronunciado el Tribunal Supremo en Sentencia de 23 de julio de 2014:*

*“Debemos, por lo tanto, aclarar que en el derecho vigente no cabe ni la presunción del dolo, ni eliminar sin más las exigencias probatorias del elemento cognitivo del dolo. “.*

*Según el Tribunal Supremo:*

- 1. El dolo no se presume.*
- 2. Se ha de probar el elemento cognitivo (el conocimiento y conciencia de actuar ilegalmente).*

*De todo lo anterior se desprende que el Comité de Disciplina Deportiva ha dictado una Resolución que vulnera el Principio de Culpabilidad, dicho sea con*



*todos los respetos y en estrictos términos de defensa, pues no puede haber infracción sin dolo, y el dolo no ha sido acreditado (porque no existe).*

*Quinta.- Vulneración de la doctrina consolidada del Comité de Disciplina Deportiva. Incongruencia.*

*El Comité de Disciplina Deportiva vulnera en su Resolución su propia Doctrina respecto a las sustituciones y la inexistencia de mala fe, dicho sea con todos los respetos.*

*Resuelve de manera distinta en este caso respecto de situaciones resueltas con anterioridad, con lo que se vulnera el Principio de Congruencia y el de Confianza Legítima.*

*En prueba de ello transcribimos parcialmente dos resoluciones del Comité de Disciplina:*

*Acta de 9 de octubre de 2019, punto Z)*

*“Por lo expuesto, se sanciona por sustitución indebida al club infractor cuando exista dolo, fraude o engaño en el proceso de adopción de la autorización.*

*...*

*... es preciso indicar que una sustitución puede resultar indebida, pero puede no ser sancionable debido a que no exista voluntariedad de cometer la infracción por parte del club. Es decir, que no exista fraude, dolo o engaño por parte del infractor. En el presente caso no se aprecia que el club haya obrado de tal manera.*

*...*

*Evidentemente la intención del infractor es determinante en el seno del procedimiento que nos ocupa, atendiendo para ello a las resoluciones del TAD que tratan estas sustituciones indebidas. Tiene dicho el TAD que primará el principio de confianza legítima sobre las citadas sustituciones cuando exista mala fe por parte del Club infractor.*

*Es cierto que la infracción pudo haberse cometido, y de hecho se cometió, pero, al no apreciarse mala fe por parte del infractor en esta sustitución en concreto, y al haber sido autorizada por los árbitros, el principio de confianza legítima impide sancionar al club infractor en este caso.”*

*Acta de 30 de octubre de 2019, punto N):*

*“Si de ella se deriva un hecho tipificado como infracción, el club debería ser sancionado. Aquí entra en juego el dolo, engaño o mala fe del club y su voluntariedad de infringir la norma, ya que los árbitros, como se ha dicho, no conocen la situación personal de cada jugador, pudiendo autorizar la participación de un jugador, pudiendo autorizar la participación de un jugador que, a priori, resulte legal pero que en realidad no lo sea.*

*...*

*Es preciso indicar que una sustitución puede resultar indebida, pero puede no ser sancionable debido a que no exista voluntariedad de cometer la infracción por parte del club. Es decir, que no exista fraude, dolo o engaño por parte del infractor. En el presente caso no se aprecia que el club haya obrado de tal manera.”*



*En ambos casos se considera que no existe mala fe o voluntad de engaño por parte del infractor, y se archiva el procedimiento sin sanción.*

*De igual modo, en el supuesto que nos ocupa debería haberse archivado el procedimiento sin sanción, pues no existe prueba alguna del dolo o engaño por parte del Delegado del CLUB DE RUGBY LA VILA ni del propio Club.*

*Se produjo un error involuntario, que como tal error carece de intención maliciosa, y ese error fue además intrascendente porque se produjo tan solo durante 6 minutos. En consecuencia, interesa al derecho del Club que represento que se revoque la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de 4 de noviembre de 2020, punto F) referida al encuentro de la Jornada 1 de 24 de octubre de 2020, acordando el archivo del procedimiento sin sanción.*

*Es por ello que*

*SOLICITO AL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY que admita este Recurso de Apelación y los documentos que lo acompañan estimando las alegaciones expresadas en el cuerpo del mismo, y conforme se solicita acuerde revocar la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de 4 de noviembre de 2020, punto F) referida al encuentro de la Jornada 1 de 24 de octubre de 2020, acordando el archivo del procedimiento sin sanción, disponiendo lo necesario para ello.*

**SEXTO.-** Por parte de este Comité se ha solicitado al árbitro del encuentro que informe si antes del inicio del encuentro hizo alguna observación al Delegado del equipo del C.R. la Vila sobre el número de jugadores de Formación (señalados con F) que figuraban inscritos en el XV inicial del referido club.

A lo que respondió: *En relación a la pregunta planteada contestar que No. Se realizó el control de licencias, si bien, en ningún momento ni por su parte ni por la mía se realizó observación al tema planteado.*

**SÉPTIMO.-** Por parte de este Comité se solicitó a la Secretaria General de la FER que informara sobre el procedimiento seguido por el C.R. La Vila para solicitar a la Secretaria General de la FER la condición de Jugadores de Formación de su equipo, así como las actuaciones del departamento correspondiente de esa Secretaria General para otorgar la correspondiente condición F a los jugadores del indicado club.

La respuesta fue la siguiente:

*Indicarles al respecto de esta cuestión que este año, por decisión de la Comisión de Elegibilidad, se requirió a todos los equipos que volvieran a presentar toda la documentación acreditativa sobre la condición de jugadores de Formación "F" de sus plantillas debido a ciertos cambios en los requisitos que en algunos casos debían cumplir los mismos, en especial en el caso de jugadores cuya condición es adquirida por Residencia conforme a la regulación 8 de WR que exige que hayan estado en España los últimos 36 meses sin*



poder haber estado fuera de nuestro país más de 62 días en cada año contando como tal los 365 días anteriores al de su debut con la selección (en este caso computándose la fecha de comprobación y/o de inicio de su participación en la competición). Por dicho motivo, se requirió a todos los equipos que remitieran dicha documentación (en este caso mencionado, normalmente, todas las páginas del pasaporte para comprobar sus entradas y salidas en el período de tiempo de calificación para ser elegible) antes de finalizar el viernes 16 de octubre. En el caso del CR La Vila, el viernes 23, el día anterior a jugar dicho partido, se observó que no había acreditado documentalmente varios jugadores que podía ser que si cumplieran, por lo cual, se les llamó por teléfono (tras varios requerimientos por escrito) advirtiéndoles que sin dichos documentos no podríamos marcar con F ciertos jugadores, a pesar de que ellos aseguraran que sí cumplían con la norma y deberían tener F. Por dicho motivo y al no haber subsanado dicha situación, el sábado día del partido en el acta inicial de la misma, tuvieron hasta 5 jugadores (2 titulares: por Residencia - Steven A Martínez y Rodrigo Lacoste y 3 suplentes: por Residencia Lucas Notari y Pablo Demargasso y por Nacimiento César Bernabeu, en este caso comprobado con el DNI y debido a que el jugador fue dado de alta por el delegado el día del partido y figurando, inicialmente en el acta, por ello como provisional) sin una F que, posteriormente y durante el procedimiento incoado por el CNDD se comprobó, una vez recibida la correspondiente prueba documental, que sí cumplían y se procedió a marcarlos con F para el resto de la temporada. Entendemos por tanto que en este caso se trata de una negligencia por parte del club al no haber enviado la documentación en plazo y forma y habiendo sido advertidos del riesgo que asumían con ello. Además, en cualquier caso y a pesar de que el árbitro debería haber comprobado el n° de jugadores con F necesarios (9) para iniciar el partido, a nuestro entender y si el club consideraba que sí cumplía, de inicio, como así se ha comprobado, tal como establece el Artº 33 del RPC la responsabilidad sigue siendo del club:

“Siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, o se sustituyese indebidamente un jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo previsto en el Reglamento de Juego).”

“La responsabilidad de alineación y sustitución indebida recae sobre el club, y en su caso, en el Delegado del mismo por lo que se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador ”

“En consecuencia, siendo el Delegado del Club quien elabora inicialmente el acta del partido (marca los primeras líneas) y realiza los sustituciones, debe ser conocedor de la normativa respecto los cambios permitidos en los encuentros, siendo junto al club al que representa, el máximo responsable en caso de incumplimiento estando sometidos ambos (Delegado y Club) a las consecuencias disciplinarias que el mismo pudiera acarrear.”



Además el Punto 5 C (de la Circular correspondiente indica que:

*“Durante todo el tiempo que dure cada encuentro de esta competición el máximo de jugadores no considerados “de formación” que podrán estar sobre el terreno de juego disputando el encuentro será de seis (6) jugadores. Este número no podrá sobrepasarse ni siquiera en el caso de sustituciones, cambios o expulsiones, temporales o definitivos, debiendo el equipo, en su caso y si fuera necesario para ello, jugar con menos jugadores de campo de los permitidos inicialmente.*

*Siendo el Delegado del Club quien cumplimenta las tarjetas de cambios y/o sustituciones que entrega al árbitro, debiendo ser conocedor de la normativa respecto al nº mínimo de jugadores de formación que debe tener su equipo en todo momento (teniendo en cuenta las excepciones más adelante contempladas) sobre el terreno de juego y siendo, por tanto, el club al que representa el máximo responsable en caso de incumplimiento.”*

*Más aún, teniendo en cuenta que la alineación indebida no se produce de inicio, sino durante el transcurso del partido y al realizar los cambios y sustituciones que voluntariamente decidieron realizar, siendo conocedores de la norma y sabiendo que no estaban, en principio, cumpliendo con la normativa al no haber acreditado debidamente a todos los pretendidos jugadores, pero en cualquier caso y una vez subsanada la situación, la infracción se sigue cometiendo y a nuestro entender no debe ser atribuible al error del árbitro ni al hecho de no haber contado de inicio con las F pretendidas.*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Por la información que remite la Secretaria General resulta evidente que el Club Rugby La Vila ha incumplido la normativa de la FER que le obliga a facilitar información de sus jugadores para que sean clasificados como de Formación (o no Formación) antes de la fecha que se le indicó, previa al inicio de la competición.

Por la información contenida en el acta del encuentro resulta evidente que el encuentro comenzó con 8 jugadores considerados de no Formación (no señalados con F) en el XV inicial.

Por la información que remite la Secretaria General resulta evidente que, a posteriori (ya celebrado el encuentro), se ha demostrado el Club Rugby La Vila inició el encuentro con 6 jugadores de no Formación pero que durante 6 minutos (del 45' al 51') tuvo en el terreno de juego 7 jugadores de no Formación (es decir, 8 de Formación).

Por la información que remite la Secretaria General resulta evidente que el Club Rugby La Vila ha incumplido la normativa (Circular nº 8) de la FER que le obliga a que *“Durante todo el tiempo que dure cada encuentro de esta competición el máximo de jugadores no considerados “de formación” que podrán estar sobre el terreno de juego disputando el encuentro será de seis (6) jugadores. Este número no podrá sobrepasarse ni siquiera en el caso de sustituciones, cambios o expulsiones, temporales o definitivos, debiendo el equipo, en su caso y si fuera necesario para*





*ello, jugar con menos jugadores de campo de los permitidos inicialmente. Siendo el Delegado del Club quien cumplimenta las tarjetas de cambios y/o sustituciones que entrega al árbitro, debiendo ser conocedor de la normativa respecto al nº mínimo de jugadores de formación que debe tener su equipo en todo momento (teniendo en cuenta las excepciones más adelante contempladas) sobre el terreno de juego y siendo, por tanto, el club al que representa el máximo responsable en caso de incumplimiento.”*

**SEGUNDO.-** Este Comité no va a entrar a dictaminar sobre las alegaciones que formula el club recurrente si en la actuación del C.R. La Vila hubo dolo, engaño, mala fe o voluntariedad de infringir la norma. Tampoco si la resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva contradice su doctrina consolidada sobre casos similares. Ello porque lo primero que tenemos que conocer es si el comportamiento del C.R. La Vila está tipificado como infracción en las normativas disciplinarias aplicables (Circular nº 8 y Reglamento de Partidos y Competiciones (RPF) de la FER) y caso de ser así cual es la sanción correspondiente estipulada por la comisión de esta infracción.

Pues bien. La Circular nº 8 de la FER que regula la competición de División de Honor B en la temporada 2020/21 estipula en el punto 5ª C) que *“Durante todo el tiempo que dure cada encuentro de esta competición el máximo de jugadores no considerados “de formación” que podrán estar sobre el terreno de juego disputando el encuentro será de seis (6) jugadores. Este número no podrá sobrepasarse ni siquiera en el caso de sustituciones, cambios o expulsiones, temporales o definitivos, debiendo el equipo, en su caso y si fuera necesario para ello, jugar con menos jugadores de campo de los permitidos inicialmente. Siendo el Delegado del Club quien cumplimenta las tarjetas de cambios y/o sustituciones que entrega al árbitro, debiendo ser conocedor de la normativa respecto al nº mínimo de jugadores de formación que debe tener su equipo en todo momento (teniendo en cuenta las excepciones más adelante contempladas) sobre el terreno de juego y siendo, por tanto, el club al que representa el máximo responsable en caso de incumplimiento.”*  
**Lo que no indica es cuales son las consecuencias o sanciones para el club de este incumplimiento.**

Por otra parte el artículo 32 del RPC no determina como circunstancia de alineación válida (o no válida) de un jugador en un equipo el hecho de disponer (o no) del carácter de jugador de Formación.

**TERCERO.-** El artículo 33 del RPC, que es el cuerpo legal en el que se ha apoyado el órgano disciplinario de primera instancia para apoyar su resolución, establece que se ha de considerar como infracción sancionable (alineación indebida) el hecho de sustituir indebidamente un jugador por otro.

En el caso que tratamos el jugador número 1 del C.R. La Vila podía ser sustituido por el jugador nº 16, pues este jugador figuraba entre los reservas del referido club y no había sido expulsado ni había formado anteriormente parte del juego. Otra cosa es la consecuencia que ese cambio acarreó al equipo C.R. La Vila, pues le dejó con solo 8 jugadores de Formación (7 de no Formación) en el terreno de juego durante 6 minutos, incumpliendo el equipo claramente la normativa de la competición. Pero tal y como se ha indicado anteriormente ni en la normativa de la competición ni en el



RPC esa circunstancia está especificada entre las que se contemplan como sancionables con la pérdida del encuentro. Son infracciones que propician la comisión de alineación irregular, como es el incumplimiento de reglas sobre alineación de jugadores de Formación, pero que no están tipificadas con efectos sancionables de la pérdida del encuentro.

Así las cosas, concluimos que la alineación irregular por incumplimiento de la normativa de superar el cupo máximo (6) de jugadores de no Formación que se encuentren formando parte de un equipo simultáneamente en el terreno de juego, no figura entre las infracciones tipificadas en las normativas de la FER que conducen a la pérdida de encuentro.

Como consecuencia el recurso del C.R. La Vila debe ser estimado.

**CUARTO.-** Este Comité quiere dejar constancia que presuntamente el Delegado del Equipo del C.R. La Vila ha cometido alguna irregularidad por no cumplir las obligaciones que se contemplan en la Circular nº 8 de la FER y en las disposiciones que le trasladó la Secretaria General de la FER antes del inicio de la competición por lo que se da traslado de esta resolución al Comité Nacional de Disciplina Deportiva por si considera que debe entrar a conocer y resolver sobre estos hechos.

**QUINTO.-** Por otra parte nos vemos en la obligación de trasladar al órgano legislativo de la FER, que es la Comisión Delegada, esta resolución por si consideran que la redacción de la Circular nº 8 es incompleta, o necesaria de concreción en el punto 5º C, si es que su pretensión inicial al contemplar esta obligación en la alineación de los equipos en los encuentros oficiales de competición fuera la de considerar su incumplimiento como alineación indebida y en consecuencia con la pérdida del encuentro al equipo infractor.

Es por lo que

## **SE ACUERDA**

**ESTIMAR el recurso** presentado por D. Miguel Buforn Cañabate, en su condición de Vicepresidente del CLUB RUGBY LA VILA, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 4 de noviembre de 2020 por el que se acordó sancionar por alineación indebida al Club CR La Vila, con la respectiva pérdida de dos (2) puntos respecto de la clasificación, y dar por perdido el partido correspondiente a la Jornada 1ª, División de Honor B, Grupo B, contra el Club XV Babarians Calviá (0-21), así como de las sanciones al Delegado del Equipo y las económicas al C.R. La Vila.



Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de 15 días al de notificación.

Madrid, 16 de noviembre de 2020

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón-Costas  
Secretario